



La congresista de la República, ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

## FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
ha dado la siguiente ley



### PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL PLAZO DE TRES CIENTOS DÍAS COMO IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO DE LAS MUJERES VIUDAS Y DIVORCIADAS A FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACIÓN

#### Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto derogar el plazo de trescientos días para contraer matrimonio de mujeres viudas, divorciadas o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado, establecido en el inciso 3 del artículo 243 del Código Civil, a fin de garantizar el derecho universal de las mujeres a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

#### Artículo 2. Derogatoria del inciso 3 del artículo 243 del Código Civil, Decreto Legislativo 295.

Derógase el inciso 3 del artículo 243 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, que establece lo siguiente:

##### "Artículo 243. Impedimentos especiales

No se permite el matrimonio:  
(...)

3. *De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiere sido invalidado.*

*Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico, expedido por autoridad competente.*

*La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.*

*No rige la prohibición para el caso del artículo 333, inciso 5.*



*La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.*

*No rige la prohibición para el caso del artículo 333, inciso 5.*

*Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso, la presunción de paternidad respecto al nuevo matrimonio".*

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA  
Congresista de la República

Luis Espinoza Bañuelos  
Dra. Arlette Contreras Bautista  
Dra. Nidia Iglesias

Dra. Arlette Contreras Bautista  
Hasta pronto



## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los acontecimientos más importantes para el reconocimiento y protección de los derechos humanos se gesta con el acto fundacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que a diferencia de otros acontecimientos que la preceden como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, expulsa el término hombre para referirse –de manera ambigua— a los hombres y a las mujeres, introduciendo una denominación precisa: persona o ser humano.

En esa línea, el profesor Jack Donnelly, sostiene que los derechos humanos son universales y le corresponden a todos los seres humanos por su sola condición de tal sin importar dónde se encuentren o a qué cultura pertenezcan, donde este último pasa a un segundo plano en orden de importancia (Donnelly, 2003)<sup>1</sup>.

En ese orden, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El espíritu de este postulado ha sido incorporado en nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 1 dice: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

En esa misma línea, cabe indicar que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos se fundan para la dignidad humana como su fin supremo, dirigidos –básicamente— por dos principios y derechos rectores como son la igualdad y no discriminación. Tal ha sido el impacto ideal (por decirlo así) de estos dos principios-derechos, que todo el marco normativo, sea en el plano nacional como internacional, cumple ese mandamiento básico como núcleo legislable en toda materia.

Por otra parte, si bien la igualdad ante la ley hace iguales, en el plano ideal, a hombres y mujeres, en dignidad y derechos, mas no necesariamente ocurre en el plano del goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De hecho, el simple reconocimiento de derechos no es garantía para la plena realización de las mujeres, sino que ha sido necesario adoptar medidas más específicas para potenciar y, en muchos casos, reivindicar muchos de sus derechos postergados como el derecho al sufragio, el derecho a la propiedad, el matrimonio, el trabajo, entre otros.

En este punto, nuestra Constitución es precisa al establecer en su artículo 103 que: "pueden expedirse leyes específicas porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas". Asimismo, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, así como prohíbe la discriminación por motivos de raza, origen, sexo, religión, etc". En esta línea, el profesor César Landa postula que:

"El Estado reconoce a todas las personas como iguales y por ello prohíbe toda forma de discriminación o de tratamiento diferente no justificado. Precisamente, el derecho a la igualdad se basa en la máxima que ordena tratar iguala los iguales y desigual a los desiguales. Por cuanto, si bien todos somos iguales en

<sup>1</sup> Donnelly, en su destacado libro *Universal Human Rights in Theory & Practice* (2003), plantea la teoría del *Strong Universalism*, postura teórica que defiende la universalidad de los derechos humanos, y en donde las prácticas y costumbres culturales de la humanidad pasan a segundo plano cuando se trata de reconocer e implementar los derechos humanos.



dignidad y derechos, nuestras diferencias pueden justificar tratamientos diferenciados en función de nuestras propias capacidades y aptitudes con la finalidad de superar las desigualdades psicológicas y físicas (Landa, 2018)".

El profesor Landa añade: "las desigualdades muchas veces se constituyen en obstáculos que no permiten el adecuado desarrollo de las personas ni el despliegue de todas sus capacidades".

En lo que respecta a las desigualdades como obstáculos para el desarrollo de las capacidades, es preciso recurrir a los postulados de Amartya Sen, quien plantea que la libertad es, ante todo, el fin principal del desarrollo. No se pretende entonces aumentar la libertad para lograr "algo más", sino que es necesario aumentar la libertad para la libertad en sí misma (Sen, 2000). Por su parte, Martha Nussbaum elaboró una lista -- del desarrollo humano— sobre la base de trabajos de campo y discusiones con especialistas de diversas culturas y áreas del conocimiento. La lista es como sigue: «vida, salud física, imaginación, sensibilidad y pensamiento, ocio, razón práctica (agencia, que es la capacidad de los individuos de construir un proyecto de vida como la quieren vivir), afiliación, otras especies, emociones, y el control sobre el entorno político, económico y social, (Nussbaum, 2000).

Retomando la línea del núcleo legislatable de la presente propuesta, cabe indicar que el derecho al matrimonio es un derecho humano de naturaleza civil que se rige por el principio de las libertades, por lo que este no podrá realizarse sin el pleno y libre consentimiento de los contrayentes. Así lo precisa el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes". Asimismo, el referido artículo dispone que: "Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".

Estos estándares internacionales también se ven reflejados en la propia Constitución Política del Perú y el Código Civil, en donde este último precisa que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un varón y una mujer, por lo que el artículo objeto de derogación en la presente propuesta normativa contraviene no solo los principios rectores e universales de la igualdad y no discriminación, sino también restringe las libertades de las mujeres de poder decidir libremente cuándo desean contraer matrimonio. En esa medida, si bien los derechos humanos no son absolutos, su limitación tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional debe ser ponderada: es decir, necesaria, idónea y proporcional, propuestos que no se cumplen con la norma vigente materia de derogación.

### 1.1. ¿Idoneidad de la legislación vigente?

El inciso 3 del artículo 243 del Código Civil que data del año 1984, establece impedimentos especiales para contraer matrimonio a las mujeres viudas, divorciadas o cuando se hubiera invalidado el matrimonio en el caso:

"De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiere sido invalidado.



Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico, expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito".

(...)

El antecedente más próximo de esta medida data del Código Civil de 1936, el cual en su artículo 85 establecía que: "La viuda no podrá contraer matrimonio, sino pasados trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz". Asimismo, la penalidad que pesa sobre la viuda que contravenga esta disposición se sanciona con la pérdida de bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito. Una medida que atiende a la figura de la dote proveniente del derecho romano en donde se percibía al varón como el jefe del núcleo familiar y con características de superioridad a la esposa, que *ad portas* a nuestro bicentenario resulta ser totalmente discriminatoria, y no hace más que evidenciar una cultural estructural de desigualdades entre hombres y mujeres.

Cabe indicar entonces, que el artículo objeto de derogación fue recogido directamente del Código Civil de 1936, un cuerpo normativo que antecede a los tratados internacionales de derechos humanos, en los cuales se establecen los estándares y garantías para el pleno goce de los derechos y libertades fundamentales de las personas en igualdad de condiciones y libre de discriminación.

Para abundar más el desarrollo argumentativo del presente apartado, el Dr. Trujillo Blas, especialista en Derecho Civil, sostiene que la mencionada norma, conocida como el período de luto que debe observar la mujer, tiene como *ratio normativa* evitar la conocida como *pertubatio sanguinis*, que se traducía en las dificultades para determinar al ascendiente. En términos concretos, buscaba evitar la confusión sobre quién es el padre del neonato. Sin embargo, la sanción con pérdida de los bienes adquiridos del marido a título gratuito obedecía más a una concepción paternalista de la relación uxoral (Mesa Técnica: 02 de octubre, 2020).

En esa misma línea, cabe indicar que, en la actualidad, el objeto de regulación ha sido sustraído por modificación al artículo 361° y 362° del Código Civil, introducida por el Decreto Legislativo N° 1377. Así pues, el artículo 361 del Código Civil vigente establece sobre la presunción de paternidad lo siguiente: "El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario".

Por su parte, el artículo 362 del mismo cuerpo sustantivo establece que la en el caso de la presunción de filiación matrimonial: "El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido".

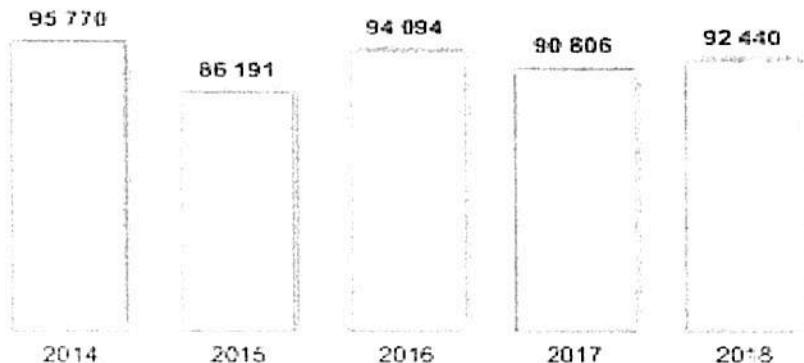
Ambas disposiciones incluyen prácticamente una derogación implícita del inciso 3 del artículo 243 en el extremo que luego de transcurrido los 300 días de la disolución del matrimonio, el hijo tiene como padre al marido, dejando; sin embargo, a la madre declarar lo contrario. En ese sentido, resulta casi obsoleto seguir manteniendo una disposición que lejos de ser discriminatoria para las mujeres, no regula prácticamente nada, pues basta con que la madre declare que el hijo no es del marido, lo que no se condice con la prohibición establecida en la norma materia de derogación con la presente propuesta. Asimismo, el propio artículo 283 del Código Civil establece que el matrimonio contraído con infracción del artículo 243 (objeto de derogación parcial) es

válido, por lo que no tiene mayor sentido prohibir un acto de libre voluntad y luego convalidarla.

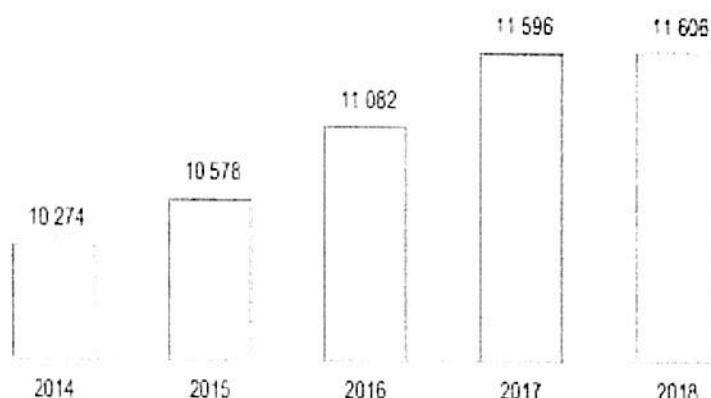
Tal es así la importancia de esta iniciativa que puede argumentarse incluso en cifras<sup>2</sup>:

- ❖ Según el INEI 2018, cerca de 300 personas contraen matrimonio cada día y cerca de 72 tramitan su divorcio. Solo en el año 2018, cerca de 5046 divorcios fueron tramitados, mostrando un incremento de 4.9% respecto del año anterior.
- ❖ En el año 2018, en el Perú, se han inscrito 92 mil 440 matrimonios celebrados, de este total, el 43,4% corresponde al departamento de Lima y de estos, el 92,4% se inscribieron en la provincia de Lima. El departamento de Madre de Dios y la Provincia Constitucional del Callao muestran menor número de matrimonios (272 y 324, respectivamente).
- ❖ Asimismo, según el INEI, la edad promedio para contraer matrimonio es de 36 años para los hombres y 33 para las mujeres.
- ❖ En el 2017 se registraron e inscribieron cerca de 90 mil matrimonios y se registraron más de 15 mil divorcios.
- ❖ El 90 % que contrajo matrimonio en el 2017 era soltero al momento de hacerlo, mientras que el 8,4 % de varones y 6,3 % de mujeres era divorciados/as.
- ❖ Solo en los primeros cinco meses de 2019, se inscribieron a nivel nacional un total de 3506 divorcios.
- ❖ El INEI, precisa, además, en el 2017, Lima reportó mayor número de divorcios con más de 41 mil casos, Arequipa con 4706, La Libertad 4197, Junín 4042, Piura 3947, Cusco 3485, Ancash 3454 y Cajamarca 3117.
- ❖ Mientras que los departamentos con menor número de matrimonios inscritos fueron Madre de Dios con 290, Tumbes 404, Provincia Constitucional del Callao 416, Moquegua 519 y Tacna 701.

Gráfica: (Fuente INEI, 2018)

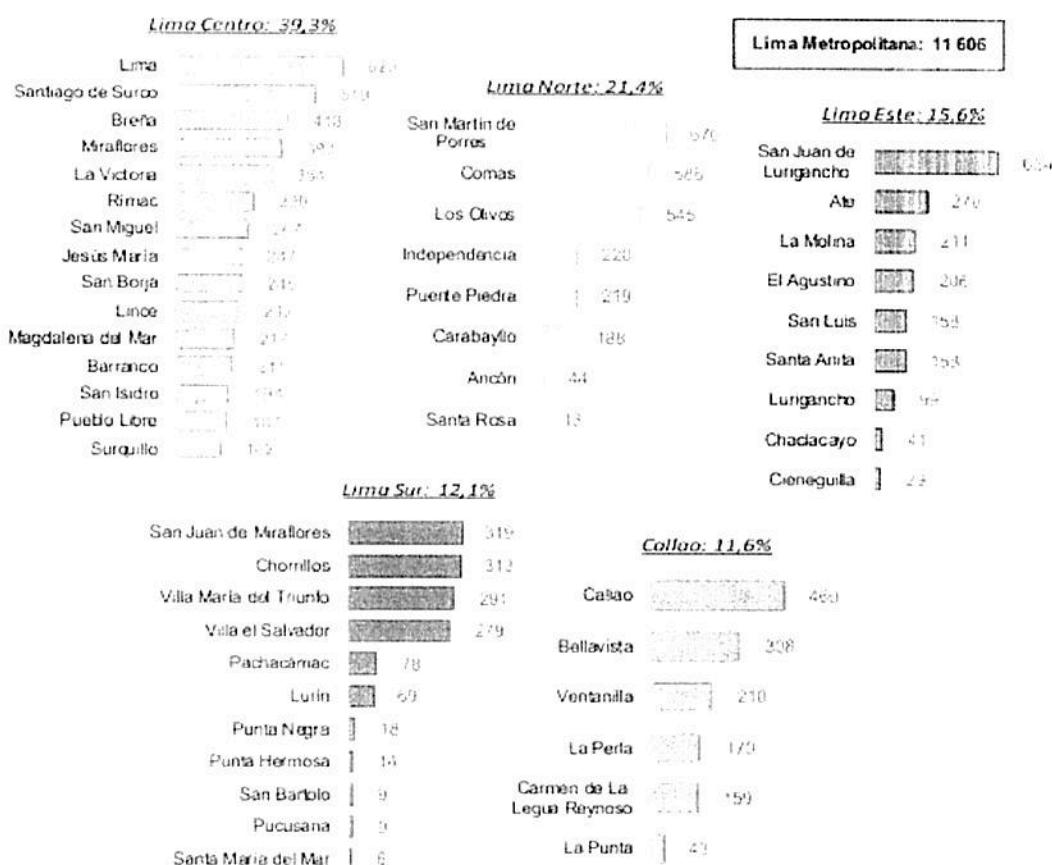


<sup>2</sup> INEI: Perú: Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad, 2018.



Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.  
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**LIMA METROPOLITANA: 39,3% DE LOS CITADINOS INSCRIBIDOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**



Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.  
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

## 1.2. La responsabilidad del Estado peruano de adecuar su legislación interna a los estándares de derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como acto fundacional de derechos, y fuente creadora de los demás instrumentos de derechos humanos establece como principio rector que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este reconocimiento universal permite precisar y alejar, a la vez, la ociosa discusión de si los hombres tienen más derechos que las mujeres, en la medida que las declaraciones que antecedieron a la Declaración Universal contenían discursos masculinos; por ejemplo: la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano".

La igualdad entre hombres y mujeres, no solo se tuvo que precisar en el lenguaje jurídico de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos sean estos generales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o aquellos instrumentos de carácter más específicos (que responden a la especificidad de los derechos humanos) como son la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (de alcance universal) o la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (en el plano regional), pero siempre manteniendo esa especificidad, que por cierto —en este último caso— se reconoce incluso un derecho humano de la que solo las mujeres son titulares, como es el derecho a una vida libre de violencia.

En esa línea de ideas, el marco jurídico internacional establece ciertos estándares y responsabilidades que los estados deben garantizar, así como incorporar en sus legislaciones domésticas. En el caso peruano, el reconocimiento y ratificación de un tratado, hace que este se incorpore de manera automática a nuestra legislación nacional tal como lo prevé el artículo 55 de la Constitución política y la Cuarta Disposición Final Transitoria, la cual establece de manera precisa que las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados vigentes de derechos humanos de los que somos parte.

Sin duda, y sin ir más a un análisis más profundo, el artículo objeto de derogación con la presente propuesta no resiste mayor debate en la medida que, sencillamente, contraviene lo antes acotado, pues una disposición de esa naturaleza no solo no se condice con nuestra realidad y necesidad actual, sino es atentatoria al principio y derecho universal de la prohibición de la discriminación y la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

## 1.3. Estándares en el derecho internacional de derechos humanos

El marco universal y regional de derechos humanos se expone en dos aspectos que vale la pena resaltar como argumento de la presente iniciativa legislativa; es decir, el reconocimiento general y específico de derechos humanos.

El reconocimiento de derechos y libertades fundamentales de las personas, por su sola condición de tal, incorpora un catálogo de derechos humanos para todas las personas sin distinción alguna, con el cual se pretende asegurar el pleno goce del ejercicio y acceso a estos derechos, permitiendo así mayores oportunidades y libertades para las personas inspirados en el derecho y principio a la igualdad ante la ley y no discriminación. Al respecto, César Landa postula que: "las características esenciales y

connaturales al ser humano es lo que nos permite afirmar que a pesar de las diferencias físicas, psíquicas o espirituales que tengamos, todos somos iguales en dignidad y derechos, por lo que la prohibición de la discriminación es imperativa (Landa, 2019)".

En esa línea, si bien existe un amplio reconocimiento para la protección de los derechos humanos en el marco general de sus instrumentos internacionales, este no ha sido suficiente para combatir las grandes desigualdades y la lucha contra la discriminación con presencia histórica, cultural y generacional que afecta a las mujeres, así como a otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad como los niños y niñas, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios o las personas adultas mayores.

Es allí donde radica la importancia de enfocar las deficiencias del reconocimiento genérico de derechos humanos debido a sus limitaciones muy marcadas en el extremo de no combatir directamente las grandes desigualdades y la no discriminación de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que ha sido imperante y necesaria aplicar otras medidas específicas para garantizar, equilibrar y reivindicar (en otros casos) el pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las mujeres (aplicable al caso en específico).

En esta línea de argumentos, hemos elaborado el siguiente esquema que nos permite visualizar a precisión el reconocimiento genérico y específico de instrumentos de derechos humanos para la protección de las libertades, igualdades y prohibición de la discriminación como postulados imperativos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, poniendo especial énfasis a las mujeres:

Instrumentos de derechos humanos en el marco GENERAL de protecciones:

a) Marco universal

- ❖ **Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948:** "Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (Art. 1)".
- ❖ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966:** "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto (Art. 3)".
- ❖ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966:** "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto (Art. 3)".

b) Marco regional

- ❖ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948:** "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra índole".



- ❖ **Convención Americana de Derechos Humanos, 1969:** "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Art. 1)".
- ❖ **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, 2013:** "Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada (Art. 2)".
- ❖ **Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1949:** "A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho". Asimismo, establece que: "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (arts. 12 y 15 respectivamente)".

Instrumentos de derechos humanos en el marco ESPECÍFICO de protecciones:

a) **Marco universal**

- ❖ **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979:** "a efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Art. 1)".
- ❖ **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1999:** "Todo Estado Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2".

Además, se precisa que: "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato (Art. 4)".

- ❖ **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993:** "La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole".

- ❖ **Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, 1974:** "Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra".

#### b) Marco regional

- ❖ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará, 1995:** "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Además, reconoce que: "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (Arts. 3 y 5 respectivamente)".
- ❖ **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011:** "(...) contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres". Además, se reconoce que: "Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado (Art. 1 y 4 respectivamente)".
- ❖ **Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, 2017:** "Que, la vida libre de violencia y la igualdad entre hombres y mujeres son derechos humanos ampliamente reconocidos en los tratados que integran el *ius cogens* internacional y que los Estados deben cumplir estrictamente con el deber de debida diligencia para garantizarlos".

#### 1.4. En el derecho comparado

La legislación interna de la mayoría de los países de la región mantiene un tiempo mínimo para que la mujer divorciada, viuda o aquella que se le haya anulado el matrimonio estén impedidas de volver a casarse. Una situación diferente a la que ocurre con el hombre divorciado, viudo o aquél que se le anuló el matrimonio, que puede volver a casarse al segundo después que su matrimonio haya terminado, disuelto o anulado.

Venezuela	<p>Artículo 57 del Código Civil</p> <p>"La mujer no puede contraer válidamente matrimonio sino después de diez meses contados a partir de la anulación o disolución anterior al matrimonio, excepto en el caso que antes dicho lapso haya ocurrido el parto, o produzca evidencia médica documentada de la cual resulte que no está embarazada."<sup>3</sup></p>
-----------	--

<sup>3</sup> Código Civil venezolano. Ver en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf)



Colombia	<p>Artículo 173 del Código Civil</p> <p>"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto (no habiendo señales de preñez) antes de los doscientos sesenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad".</p> <p>Artículo 234 del Código Civil</p> <p>"Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de dos matrimonios pertenece un hijo y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá tomando en consideración las circunstancias y oyendo además el dictamen de los facultativos, si lo creyere conveniente"<sup>4</sup>.</p>
Uruguay	<p>Artículo 112 del Código Civil</p> <p>"Tampoco se procederá a la celebración del matrimonio de la viuda o divorciada, hasta los trescientos y un días después de la muerte del marido o de la separación personal, según el caso, bien que si hubiese quedado encinta, podrá casarse después del alumbramiento".<sup>5</sup></p>
Chile	<p>Artículo 128 del Código Civil</p> <p>"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto (o no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos sesenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que haya precedido inmediatamente a dicha s disolución o declaración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer".</p>
Argentina	<p>Artículo 244 del Código Civil</p> <p>"Si mediaren dos matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la separación o disolución del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los</p>

<sup>4</sup> Código Civil colombiano. Ver en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf)

<sup>5</sup> Código Civil uruguayo. Ver en [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_uruguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf)

	trescientos días de separación o de anulación del primero y después de los ciento ochenta días de celebración del segundo tienen por padre al segundo marido. Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario" <sup>6</sup> .
Italia	<p>Artículo 89 del Código Civil</p> <p>"La mujer no puede contraer matrimonio a menos que transcurran trescientos días desde la disolución, nulidad o cese de los efectos civiles del matrimonio anterior"<sup>7</sup>.</p>

### 1.5. Mesa Técnica con expertos y expertas en Derecho Civil y Familia

A fin de recibir los aportes y comentarios, y generar un debate jurídico que atienda a la naturaleza de la presente propuesta legislativa, a través del despacho parlamentario se convocó, con fecha 02 de octubre del presente año, a una Mesa Técnica de expertos y expertas en Derecho Civil y Familia, quienes deliberaron ampliamente sobre el particular manifestando, de manera unánime, que en estos tiempos el inciso 3 del artículo 243 del Código Civil, resulta ser obsoleto y, sobre todo, porque ha sido superado con la modificación introducida en los artículos 361 y 362 del Código Civil mediante Decreto Legislativo N° 1377.

En esa medida, reproducimos la intervención y opinión sistematizada de los expertos y expertas sobre el objeto de la presente iniciativa legislativa.

#### a) Intervención del Dr. Edmundo Trujillo Blas, experto en Derecho Civil:

- "Por un lado, se sabe que el núcleo duro de todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constituye la no discriminación por motivos de sexo, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las naciones el 10 de diciembre de 1948, reafirma que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición".
- Respecto al matrimonio, inclusive, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece una cláusula de no discriminación por las legislaciones internas, pues su artículo 17.2. expresa que: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

<sup>6</sup> Código Civil argentino. Ver en:

[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf)

<sup>7</sup> Código Civil italiano. Ver en: [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000861/1190000861\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1190000861/1190000861_MA.PDF)



- Para ser todavía más enfáticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas De discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala en su artículo 2º, que los estados parte (que es el caso del Perú) condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que como razón del convenio se obligan a seguir una política encaminada a eliminarla.
- Como podrá apreciar, aquellos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, proscriben específicamente cualquier atisbo de discriminación contra la mujer por su condición de tal, además obligan a los estados a garantizar la igualdad, pero, sobre todo, a derogar normas internas que tengan ese rasgo.
- A ello debemos sumarle que dichas normas son posteriores al Código de 1933 del que deviene la fórmula legislativa, en buena cuenta, significa que estamos frente a un dispositivo inconvenencial, cuya omisión de derogatoria generará una incuestionable responsabilidad internacional de nuestro Estado por vulneración de los estándares de protección de la mujer contra la discriminación, es que, además, la doctrina de convencionalidad que emana del artículo 2º de la CADH y que ha sido ampliamente desarrollada por la Corte IDH, en sus sendos pronunciamientos, obliga a los Estados a adecuar su legislación interna a las disposiciones convencionales, obligación que le asiste a toda autoridad pública en el marco de sus competencia, vale decir, alcanza inclusive al proceso legislativo, porque así lo señaló en los párrafos 238 y 239 de la Sentencia, denominado Gelman vs Uruguay (2011).
- El más moderno Código Civil de Latinoamérica que es el Código Civil y Comercial argentino de 2014, no establece ningún impedimento como el que establece nuestro Código Civil, por lo contrario, el tema de la confusión de la ascendencia paternal del hijo, lo resuelve en su Artículo 568, a través de la figura de matrimonios sucesivos, con la fórmula siguiente:

"Si median matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz, se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene vínculo filial con el primer cónyuge; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene vínculo filial con el segundo cónyuge. Estas presunciones admiten prueba en contrario".

Se aprecia entonces que no acude a la fórmula legal del período de luto como causa de impedimento a contraer nuevo matrimonio" (Mesa Técnica, 02 octubre, 2020).

b) *Intervención del Dr. Juan Carlos del Águila, experto en Derecho Civil y Familia:*

- Siendo objetivos, debo manifestar que, en la realidad, no hay una demanda judicial sobre la nulidad de matrimonios causada por este impedimento. Sin embargo, en el Código Civil existen muchos artículos casi obsoletos que no se condicen con la realidad actual. Estos 300 días responde al plazo de 10 meses, que se funda en el principio de paternidad, para evitar la confusión de la filiación futura de la paternidad.



- El objetivo de este artículo es para que el varón no pierda descendencia. Al varón no se le sanciona tan drásticamente en casos de restricción. Se intenta evitar que el menor no tenga claro quién es el padre. Sin embargo, el Decreto Legislativo N. 1377 ya resuelve la duda de la paternidad y la posibilidad de oposición. En ese sentido, no habría razón de ser de este artículo.
- Entonces, sobre este artículo en concreto, ¿por qué debemos esperar 300 días?, básicamente se está considerando el periodo máximo posible que puede durar el estado de gestación de la mujer, para evitar la confusión entre la filiación futura y la filiación con el anterior marido.
- Anteriormente se consideraba que los hijos eran la fuerza de trabajo del varón, mientras más hijos más poder, de ahí se desprende la función de paternidad y la necesidad de espera para evitar que el varón perdiera descendencia. Por otro lado, lo de la dote sí va de la mano con el hipotético caso de que, si la mujer incumpliera y se casa, perdería lo que habría recibido de forma gratuita, siendo esta una sanción bastante dura y discriminatoria.

c) *Intervención de la Dra. Silvia Huisa Alvarado, experta en derecho de Familia:*

- Se desconoce de casos de nulidad de matrimonio relacionados a este impedimento. En todo caso, no existe mucha jurisprudencia. Buscamos una igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, y este artículo es notorio que no va a la realidad social, toda vez que solo se hace un impedimento a la viuda y no al viudo. Solo se estaría refiriendo a la mujer.
- En principio, el lenguaje debe ser modificado. Este artículo es discriminatorio, por lo que no existe una sanción igual del hombre como de la mujer. No lo veo ajustado a la realidad actual y a la Política Nacional de Equidad de Género. Además, que no mantiene un lenguaje inclusivo. En todo caso, así como a la mujer se le exige demostrar ciertos requisitos con documentos, al hombre también deberían pedírselo. En general, este artículo no se aplica y no es útil.

d) *Intervención del Dr. Marco Torres Maldonado, experto en Derecho Civil:*

- No hay casos vinculados a nulidades de este tipo de actos. Cuando uno tiene que indagar la *ratio* de esta norma, uno nota que tiene una intención de identificar la paternidad. Esta posibilidad de evidenciar con un certificado médico que la mujer no está embarazada, no lo hace tan compleja la situación, debilita la dureza del artículo.
- Se puede discutir mucho si la norma es discriminadora o no, este artículo se limita a la viuda por una cuestión de gestación. No estoy de acuerdo con la sanción de la dote, dado que ahora la mujer empoderada puede señalar si el hijo es su del marido o no, no existiría un problema si este artículo es derogado.

e) *Intervención de la Dra. Karina Manrique Gamarra, Experta en Derecho Civil y Familia:*

- No existe un motivo razonable o una razón justificada para que a las mujeres se les restrinja a volver a contraer matrimonio. Existe un antecedente en el Código Civil 1936, sobre la figura de la dote y pues la mujer dependía patrimonialmente



de su marido. Si buscamos igual dignidad para todos los seres humanos, este artículo no es aplicable a nuestra época, pues contraviene el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

- Debo señalar que si hacemos un enfoque de género debemos ver al varón y la mujer con los mismos derechos y proyectos de vida, si tratamos de ver las cosas como derechos de las personas, no vemos porque habría restricciones del derecho de la mujer para rehacer su matrimonio, no se podría restringir a rehacer una familia; sin embargo, el varón no tiene esas restricciones.

f) *Psicóloga Magaly Paraje, experta en Familia:*

- Debemos reflexionar el mundo emocional de la mujer, y la responsabilidad de mirar al ser humano como un todo. Respecto al duelo, lejos de ayudar emocionalmente a la mujer, solemos perjudicarla mucho más. Debería haber un proceso natural de asimilar la ruptura del matrimonio.
- El varón también debería tener un espacio para reflexionar de qué cosa fue lo que sucedió para llegar al divorcio. La ruptura del matrimonio, además de los temas legales, también trae problemas emocionales.
- La ley trata de menguar una parte, pero también existe la otra parte que consiste en reparar la salud mental. Creo que debería haber un plazo estrictamente personal de reflexión para iniciar un nuevo matrimonio. Sin embargo, establecerlo en una norma no tendría sentido.

## II. RELACIÓN CON POLÍTICAS DE ESTADO

a) **Acuerdo Nacional**

**Política N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**

- ❖ (...) Prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer (...).
- ❖ El Estado (...) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género.

b) **Política Nacional de Igualdad de Género**

Esta política precisa la protección contra los efectos de la discriminación estructural contra las mujeres en caso de:

- ❖ Vulneración del derecho a una vida libre de violencia.
- ❖ Vulneración de los derechos a la salud sexual y reproductiva.
- ❖ Vulneración del derecho al acceso y participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.
- ❖ Vulneración de los derechos económicos y sociales.

Asimismo, la referida política define el problema de la discriminación como un problema público, y centraliza que el logro de la igualdad de género solo será posible en la medida que se resuelvan las causas y los efectos de la discriminación estructural contra las mujeres. En esa medida es importante reconocer cuáles son las causas estructurales que privilegian lo masculino sobre lo femenino. Entre estas causas se pueden identificar lo siguiente:

- ❖ Asignación desigual de roles (productivos a los hombres y reproductivos a las mujeres)
- ❖ Normas y cultura institucional que refuerzan la situación de inferioridad o subordinación de las mujeres.
- ❖ Patrones socioculturales discriminatorios (roles, espacios, atributos) que privilegian lo masculino sobre lo femenino.

**c) Ley 28983, Ley para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**

Por un lado, esta ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

Asimismo, promueve el reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.

Por otra parte, esta ley establece el rol estatal para promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación, así como adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho.

### **III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no dispone irrogar gastos al tesoro público, como tampoco afectación a la asignación especial del pliego presupuestal de las entidades del Ejecutivo al ser una derogación de una disposición normativa que en estricto resulta de ser puro derecho. Por el contrario, esta iniciativa centra su argumento y fundamento en el reconocimiento de mayores libertades para el desarrollo de las capacidades centrales de todas las mujeres del país.

#### IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE

La presente iniciativa legislativa busca derogar el inciso 3 del artículo 243 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, el cual establece requisitos especiales para contraer matrimonio de las mujeres viudas, divorciadas o de aquellas que se haya declarado nulo el matrimonio.

En esa línea, esta iniciativa busca equilibrar el derecho entre hombres y mujeres, reconociéndole mayores libertades a las mujeres, para el desarrollo de la libertad en sí misma como parte del núcleo duro de los derechos humanos, por lo que no contraviene ninguna norma de alcance nacional, sino más bien la adecúa a los nuevos estándares de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales del cual el Estado peruano es parte.

Asimismo, consideramos que el reconocimiento normativo de requisitos especiales para contraer matrimonio, habiéndose ya aprobado la modificación del Código Civil a través del Decreto Legislativo 1367, convierte estos requisitos especiales simplemente en requerimientos obsoletos que por el contrario evidencian una presencia normativa lesiva que atenta contra los principios y derechos universales a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación, mandamientos imperativos que deben ser atendidos de manera inmediata.

Finalmente, el objeto de la presente propuesta tiene su fundamento en la Constitución Política del Perú en relación al numeral 2 del artículo 2, así como en el reconocimiento del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final en relación a los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos del cual el Perú es parte.